



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 621
Proveniente del Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diciembre dieciocho de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Luis Carlos Granados Medina, identificado con la C.C. # 1.030.694.175.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Corporación Universitaria Republicana.

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- Consejo Superior Académico.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y educación.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó que.

- Es estudiante de décimo semestre y posgrado.

- La Corporación Universitaria Republicana realizó bloqueo en página para recibir clases de pregrado y posgrado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No ha realizado el pago en tanto su señora madre se encuentra desempleada, no ha recibido un dinero de Colpensiones por concepto de una acción de tutela. Su padre no cumple con obligaciones alimentarias.

b) *Petición:* Ordenar a la Corporación Universitaria Republicana:

- Habilite la plataforma de la página web para escuchar las clases virtuales y presentar exámenes de pregrado y especialización en Derecho Procesal Constitucional.
- Autorice presentar los exámenes de pregrado y especialización en Derecho Procesal Constitucional.
- Se ordene terminar los estudios sin bloquear la página web de la universidad.

5- Informes:

a) Corporación Universitaria Republicana.

- El accionante suscribió matrícula de pregrado y posgrado con descuento del 40%, las cuales fueron financiadas a cinco cuotas.
- No se bloqueó la asistencia a clases del accionante.
- No es cierto que no haya podido presentar exámenes como se observa del reporte de notas de pregrado y posgrado. Si el estudiante no asiste o no realiza los exámenes es por su propia disposición.
- Lo registrado en el campus virtual es un llamado para que el estudiante se comunique con la institución, dado que no cumplió con las cuotas que se obligó.
- No se ha vulnerado el derecho a la educación o petición, dado que no ha radicado ninguna solicitud.
- La Oficina de Tesorería se comunicó con el estudiante en septiembre, quien se comprometió al pago de las cuotas atrasadas. En octubre no contestó.
- Al suscribirse la matrícula se establecen compromisos recíprocos.
- A pesar de manifestar el estudiante que su madre se encuentra desempleada hace dos años, pudo suscribir matrícula de pregrado y posgrado por valor de \$1.558.400.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Amparó el derecho fundamental teniendo en cuenta el principio de autonomía universitaria no es absoluto. Es irrazonable que si se le está permitiendo el acceso a clases virtuales y evaluaciones, el actor hubiera acudido a este medio constitucional. La accionada no aportó registro al campus virtual información, donde se suben las clases grabadas, talleres, lecturas e inclusive pruebas que se practicarán. Aun cuando se registran unas notas, otras aparecen en 0 lo que llevó a deducir que coincidían las manifestaciones del accionante. No resulta de recibo que habiendo cursado el 70% se impida continuar recibiendo clases y presentando los exámenes pertinentes. Las cuestiones económicas pueden solucionarse por otras vías exigiéndose el pago a través de los medios contemplados para ello, sin serlo el bloqueo de la página web y/o plataforma.

b) Orden a la Corporación Universitaria Republicana:

- Permita, restablezca y habilite el acceso al estudiante Luis Carlos Medina Granados a todas las plataformas y medios establecidos para el ingreso a clases, exámenes y demás actividades económicas del programa de derecho. La universidad se abstendrá de condicionar el servicio de educación a exigencias pecuniarias.
- Programe a favor la accionante evaluación y demás actividades académicas de las cuales estuvo privado desde el veinte de octubre de dos mil veinte.

7. Cumplimiento del fallo Corporación Universitaria Republicana.

Al accionante no se le ha impedido la continuidad de los estudios. Solicitó al área de sistemas de la Institución que levante el requerimiento registrado al estudiante en el campus virtual a efectos que se ponga al día en las obligaciones. Anexó soporte de notificación para realización de único examen de segundo corte en pregrado que no presentó. Aportó reporte de resultados de pregrado y posgrado donde se evidencia que el estudiante presentó todos sus parciales. Las notas en cero son porque no se han realizado los módulos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Corporación Universitaria Republicana presenta impugnación alegando que:

- No fueron valoradas las pruebas que demuestran que el estudiante podía acceder a clases y presentar parciales. Ya que se acreditó la presentación de cinco exámenes y solo se tuvo en cuenta que dejó de presentar uno.
- Se ordenó la realización de exámenes que el accionante no quiso presentar, sin lugar a condicionar su presentación a pago alguno desconociendo la normatividad interna.
- La situación del estudiante no es precaria como se manifiesta en la tutela y en el fallo.
- En la actualidad se evidencia que el estudiante presentó todos los parciales.
- La Corporación ha facilitado el derecho a la educación, ofreciéndole beneficios e incentivos determinados en la contestación de la demanda. El tutelante ha decidido incumplir injustificadamente.
- El examen ordenado por el juez contraviene el artículo 25 del acuerdo No. 192 de 2019, contraviniendo el derecho que tienen las Instituciones de Educación Superior, a implementar y darse su reglamentación interna como establecer el valor de servicios académicos.
- A pesar de ser una institución de carácter privado, presta una función social al conceder el 40% de descuento.

8.- Solicitud accionante:

Informa que la accionada restableció los servicios virtuales, por tanto la impugnación no procede.

9.- Problema jurídico:

¿La accionada o vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a.- Normas aplicables: Artículo 23 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

La Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del derecho a la educación no es igual para toda la población. En el caso de mayores de edad la obligación del estado es gradual. Los titulares adquieren deberes administrativos, y las instituciones deben actuar acorde lo establecido en reglamentos. Manifestó el órgano de cierre constitucional que es fundamental porque:

“En suma, según la jurisprudencia Constitucional^[53] el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.^[54]”

El órgano de cierre constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos donde se constata un hecho superado. Este se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia³.

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁴.

Por ejemplo, en la sentencia T-601 de 2008, la Sala sexta de Revisión, estudió el caso de un señor de 74 años que había sufrido un accidente cerebro vascular, razón por la cual se encontraba en delicado estado de salud, sin que la E.P.S accionada le hubiera autorizado la consulta domiciliaria que el médico tratante le había prescrito. Luego, en el curso de revisión de la acción de tutela por la Corte Constitucional, el actor falleció como consecuencia de la enfermedad terminal que padecía.

En esta oportunidad, esta Corporación concluyó que la muerte del titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, genera una carencia actual de objeto, por daño consumado. No obstante, como al juez de tutela, en sede de revisión, le corresponde analizar el caso concreto y dilucidar si el daño se relaciona con la actuación u omisión de la entidad demandada y si las decisiones de los jueces de instancia aplicaron las reglas jurisprudenciales al caso concreto. Decidió en esta ocasión, revocar el fallo de segunda instancia que había revocado a su vez el amparo concedido por el juez de primera instancia, puesto que se logró verificar que la entidad accionada había vulnerado los derechos fundamentales invocados, al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional y habérsele negado el suministro del tratamiento integral requerido. Llamándole la atención a E.P.S demandada pues “la ausencia de atención domiciliaria implicó la desatención permanente del usuario y el menoscabo de sus condiciones de salud,” advirtiéndole que en adelante deberá velar por la protección de los derechos de rango constitucional, cumpliendo con las obligaciones legales y constitucionales en su deber como entidad prestadora de salud.

En conclusión, a pesar de que la jurisprudencia constitucional ha sido disímil frente al concepto de carencia actual de objeto, por hecho superado o daño consumado, en ocasiones denominándola sustracción de materia, y no existiendo una precisión conceptual de en cuál situación se enmarca el fallecimiento del accionante en el curso de la acción de tutela, ciertamente la existencia del sujeto cuyo derechos fundamentales están presuntamente vulnerados, es un presupuesto lógico para decidir sobre el fondo del asunto. Así las cosas, existe una carencia actual de objeto, porque no hay sujeto titular de los derechos, por lo cual no hay objeto –derechos constitucionales fundamentales- sobre el cual el juez constitucional pueda pronunciarse. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que,

(...) la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño de la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta.⁵

Por lo tanto, cuando el sujeto titular de los derechos fundamentales fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez constitucional debe analizar el caso concreto y decidir si la actuación de la entidad accionada menoscabó los derechos invocados, y declarar el amparo improcedente al configurarse una carencia actual de objeto.”

⁴ Sentencia SU-540 de 2007.

⁵ Sentencia SU-540 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.- Caso concreto:

La impugnación formulada por la Corporación Universitaria Republicana, se concreta a que no se valoraron las pruebas que demuestran que el accionante pudo acceder a clases y presentar parciales. Se ordenó la realización de un examen sin tener en cuenta que contraviene lo dispuesto en el artículo 25 del acuerdo No. 192 de 2019.

Revisados los documentos aportados por la accionada en su primer informe, y lo indicado por él a quo, no se advierte que el juez de primera instancia realizara una apreciación irrazonable. Ya que no se logra extraer de lo aportado el motivo de calificaciones faltantes (reporte de notas de pregrado y posgrado). Los pantallazos de administración de Azure Active Directory, no develan que el actor accediera a la totalidad de las clases y exámenes. Los demás anexos demuestran es la ausencia de pago. Por tanto, tampoco es de recibo el argumento que la orden de un examen resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 25 del acuerdo 192 de 2019, dado que no se probó que el examen no hubiera sido presentado oportunamente por un factor atribuible al actor.

Con posterioridad al fallo emitido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de fecha once de noviembre de dos mil veinte, la Corporación Universitaria Republicana acreditó que se subieron las notas faltantes. El accionante mediante correo de noviembre veinticinco de dos mil veinte, puso en conocimiento de este estrado judicial que fueron restablecidos los servicios virtuales. Por tanto encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁶

⁶ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto se revocará la decisión del Juzgado Treinta y ocho Civil Municipal de Bogotá, y se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por Luis Carlos Granados Medina, prescindiéndose de emitir orden alguna respecto de esta.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedara de la siguiente manera:

“Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Luis Carlos Granados Medina, y se prescinde de emitir orden alguna respecto de las accionadas y vinculadas.”

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ